

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5501.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 8500.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y loterías, me dice con fecha 18 del presente mes, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 260 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Marcela Melo, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia y de mas periódicos, á fin de que llegue á noticia de la interesada. Palma 22 de Octubre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8501.

Ayuntamientos.—Por jubilacion del que la servia, ha quedado vacante la secretaría del Ayuntamiento de Alaró dotada con el sueldo de quinientos escudos anuales.

Los aspirantes á dicho empleo, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan la necesaria aptitud; dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de un mes, que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de

1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853. Palma 23 de Octubre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8502.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en circular de 17 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:—Exmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion Militar y de la Guardia Civil y Veterana, se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases: Primera: En todas las Capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.—Segunda: En puntos que no haya Cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general

la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto. la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.—Tercera: Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.—Cuarta: Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda publica respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito.—Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.—Sesta: Estando prevenido que la Guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejanos los que le correspondan hasta fin de mes, y se les irá facilitando

diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entónces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoseles en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.—Sétima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del Cuerpo y nombre del preceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. en cumplimiento de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1866.—José Alagaz.—Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.»

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el objeto que se espresa. Palma 22 de octubre de 1866.—Carlos de Právia.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se expresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones. Includes entries for Habichuelas, Leña de olivo, Almendron, Jabon duro, Lechones, Aceite de olivas, Habichuelas, Alcaparras, and Hebones.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se expresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la licencia), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho), Observaciones. Includes entries for Cera blanca, Harina, Jabon duro, Trigo, Cebada, Habas, and Aguardiente de caña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparación de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al gobierno esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.º Habrá en las escuelas normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de setiembre y terminará en 30 de junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al magisterio para ser admitidos á la matrícula se les exigirá en lo sucesivo preparación especial en las escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de historia sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa común para todos los alumnos á cargo del profesor de doctrina cristiana, y una conferencia en que el director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la dirección del profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la escuela de aplicación agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la población donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del director ó profesores según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la escuela normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del director ó de los maestros.

Art. 13.º Podrá sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del rector á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15.º El director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el rector; según las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobación del rector; dando cuenta á la dirección general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse también á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela, que no aprobaran el ordinario, y para los maestros de ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicios, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al concurso extraordinario de estudio ó á las escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspección y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del diocesano en la Junta de Instrucción pública y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el gobierno.

Art. 23.º Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25.º El rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez cada año, elevando á la dirección general de Instrucción pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la división de la Facultad en tres secciones, á saber: de Leyes, de Cánones y de Administración; el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea común para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organización de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecución de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una extensión excesiva, pues se les hacía llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbación, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la sección de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que más convenga al alumno con las limitaciones siguientes;» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la elección? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de

la experiencia y expresión de la sabiduría le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razón para suprimir la sección de Derecho canónico. Ciertamente que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradición de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha sección se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la sección de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un imenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparación de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrículas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperación de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duración de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próxi-

mo el año preparativo. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, pueda organizarse sin aumento de gasto, ántes bien proporcionando algún alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administración y con la estension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, eual corresponde á los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de octubre de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la facultad de derecho comprenderán tres secciones:

- 1.ª Derecho civil.
- 2.ª Derecho canónico.
- 3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la espresada facultad serán comunes en los cuatro primeros años y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de licenciado respectivamente en derecho civil, en derecho canónico ó en derecho administrativo. Los estudios del doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los catedráticos, así numerarios, como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo ménos dos lecciones diarias en el periodo del bachillerato; en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y su aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los profesores de derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, historia é instituciones de derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion diaria.

Economía política y estadística (primer curso). Leccion alterna.

Segundo año.

Continuacion del derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é instituciones de derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de bachiller en derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliacion del derecho civil y códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sexto año.

Ampliacion del derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el bachiller en derecho podrá aspirar al grado de licenciado en derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de derecho civil).

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los bachilleres en derecho podrán recibir el grado de licenciado en derecho canónico.

Art. 7.º Los licenciados en derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de licenciado en derecho canónico, y los licenciados en esta seccion al de licenciado en derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la

ley. Para ello los licenciados en derecho civil estudiarán con los de cánones el año sexto en los términos que queda establecido; y los licenciados en derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratorio forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su estension el derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la licenciatura en derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.

Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los bachilleres en derecho podrán recibir el grado de licenciado en derecho administrativo.

Los licenciados de derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de licenciado en derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de licenciado de conocer el derecho penal en su estension. Los licenciados en derecho civil podrán obtener el mismo grado en derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del derecho. Historia general del derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables especialmente de España. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los licenciados en las dos secciones de derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los licenciados en derecho civil y administrativo. El que fuere doctor en derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de licenciado en otra, añadirá á su título de doctor el de la seccion en que se hubiere graduado; á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la licenciatura en las secciones reuniese el grado de doctor, tomará el título de doctor en la facultad de derecho.

Art. 10. Habrá facultad de derecho en sus tres secciones en la Universidad central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; derecho administrativo hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de derecho civil continuará como en la actualidad en todas las universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la facultad de derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido;

pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de metafísica é historia universal; si ganaren algun curso de literatura, les será despues de sí como en el año de derecho respectivo.

Art. 12. Los catedráticos de derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la facultad quedaren escudentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede, y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Esco. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga solicitando se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el reino de la pipería extranjera, que se importan con objeto de llenarla con líquidos del pais y reexportarla segundamente por cuanto dicha franquicia arroga, en su concepto, notables perjuicios á su industria.

Vistas las notas 61, 64 y 65 del Arancel vigente disponiendo goce de libertad de los derechos de arancel las pipas vacías que se importen para extraerlas llenas de líquidos del pais, siempre que se observen las disposiciones establecidas para que á la sombra de la concesion no se introduzca sin pago de derechos la pipería que se consume en el reino:

Considerando que las indicadas disposiciones tienden á facilitar en lo posible la estraccion de vinos y caldos fomentando de este modo, sin perjudicar á otras industrias ni á la Hacienda pública; el desarrollo de la agricultura nacional:

Considerando que la pipería extranjera que se importa esclusivamente para extraer líquidos no se consume en el reino; ni es fácil que pueda eludirse el pago de los derechos si se queda en el pais, por lo terminantes que están las disposiciones dictadas al efecto, lo cual motivo que no pueda hacer competencia á la industria tonelera nacional en las demandas para los consumos del interior.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, y disponer al propio tiempo que se encargue á los administradores de las aduanas el exacto cumplimiento de la legislacion en lo relativo al punto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.—Barzanallana, Sr. Comisionado Regio inspector de la direccion general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.